

RAMA:

Pizzería, CCT 475/2006

VISTO:

El expediente 628.017/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las leyes 14250 (t.o. 2004), 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y 25877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación de tres (3) proyectos de convenio colectivo de trabajo celebrados entre el Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajeros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines por el sector sindical y la Unión Hoteles, Confiterías, Bares, Cafés, Restaurantes y Afines de Tucumán por la parte empleadora, los que lucen a fs. 2/11; 12/19 y 20/27 del expediente 629.010/06 agregado como foja 146 al expediente 628.017/05.

Que mediante los proyectos individualizados en el párrafo precedente se renueva, respectivamente, el CCT 21/1988 - Rama Pastelería, el 23/88 - Rama Heladería y el 22/88 - Rama Pizzerías.

Que asimismo las partes han solicitado la homologación del acuerdo de recomposición salarial y escalas salariales, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2005, que constan a fs. 2/5 del expediente 628.203/05 agregado como foja 125 al citado en el Visto.

Que también se ha peticionado la homologación del acuerdo y escalas salariales, con vigencia a partir del mes de mayo de 2006, celebradas entre las partes citadas en el párrafo 1 del presente y que constan a fs. 2/6 del expediente 629.035/06 agregado como fs. 149 al "sub examine".

Que los tres (3) proyectos de convenio colectivo de trabajo y los dos (2) acuerdos cuya homologación se solicita, han sido debidamente ratificados por sus celebrantes a foja 170 del expediente 628.017/05.

Que en primer término corresponde señalar que las partes celebrantes de los proyectos de convenios colectivos de trabajo y de los acuerdos salariales ut supra individualizados, se encuentran legitimados para la renovación que se propicia.

Que en consecuencia corresponde dejar perfectamente en claro que mediante el proyecto de plexo convencional que consta a fs. 2/11 del expte. 629.010/06 agregado como foja 146 al expte. 628.017/05 se renueva el CCT 21/1988 - Rama Pastelería.

Que el proyecto agregado, obrante a fs. 12/19 del expediente 629.010/06, glosado como foja 146 al citado en el Visto, resulta ser la renovación del CCT 23/1988 - Rama Heladería.

Que se renueva el ultraactivo CCT 22/1988 - Rama Pizzería a través del proyecto que consta a fs. 20/27 de las actuaciones individualizadas en el párrafo precedente.

Que efectuadas las aclaraciones pertinentes corresponde señalar que con relación al ámbito personal de aplicación de los convenios colectivos de trabajo cuya homologación se solicita y de los acuerdos de recomposición salarial alcanzados, se establecen de conformidad con lo

expresamente pactado por sus celebrantes, de acuerdo a la actividad y categoría de trabajadores en cada una de las ramas que renuevan.

Que respecto a su ámbito territorial, los tres (3) convenios colectivos de trabajo y los dos (2) acuerdos, resultan de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija la vigencia de los tres (3) convenios colectivos de trabajo por el término de dos (2) años a contar desde la fecha de la presente homologación, de acuerdo con lo establecido por las partes y sin perjuicio de la vigencia de las cláusulas salariales, en orden a los acuerdos de modificación de las mismas.

Que una vez dictado el presente acto administrativo deberá tomar intervención la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), para que en orden a sus competencias determine si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde la elaboración de los pertinentes proyectos de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modif., que impone a este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la ley 14250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto 900/1995.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declárese homologado el convenio colectivo de trabajo - Rama Pastelería, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines por el sector sindical y la Unión Hoteles, Confiterías, Bares, Cafés, Restaurantes y Afines de Tucumán por la parte empleadora, el que consta a fs. 2/11 del expediente 629.010/06 agregado como foja 146 al expediente 628.017/05.

Art. 2 - Declárese homologado el convenio colectivo de trabajo - Rama Heladería, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines por el sector sindical y la Unión Hoteles, Confiterías, Bares, Cafés, Restaurantes y Afines de Tucumán por la parte empleadora, el que luce a fs. 12/19 del expediente 629.010/06 agregado como foja 146 al citado en el Visto.

Art. 3 - Declárese homologado el convenio colectivo de trabajo - Rama Pizzería, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines por el sector sindical y la Unión Hoteles, Confiterías, Bares, Cafés, Restaurantes y Afines de Tucumán por la parte empleadora, el que ha sido adjuntado a fs. 20/27 del expediente 629.010/06 agregado como foja 146 al “sub examine”.

Art. 4 - Declárense homologados los acuerdos de recomposición salarial y sus pertinentes escalas salariales, los que han sido alcanzados entre el Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines por el sector sindical y la Unión Hoteles, Confiterías, Bares, Cafés, Restaurantes y Afines de Tucumán por la parte empleadora y constan a fs. 2/5 del expediente 628.203/05 y a fs. 2/6 del expediente 629.035/06, los que han sido agregados, respectivamente, como fs. 125 y 149 al expediente 628.017/05.

Art. 5 - Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el convenio colectivo de trabajo - Rama Pastelería, que consta a fs. 2/11 del expediente 629.010/06 agregado como foja 146 al expediente 628.017/05 y mediante el cual se renueva el CCT 21/1988 - Rama Pastelería; el convenio colectivo de trabajo - Rama Heladería el que luce a fs. 12/19 del expediente 629.010/06 agregado como foja 146 al citado en el Visto y que resulta renovación del CCT 23/1988 - Rama Heladería; el convenio colectivo de trabajo - Rama Pizzería que ha sido adjuntado a fs. 20/27 del expediente 629.010/06 agregado como foja 146 al “sub examine” y a través del cual se renueva el CCT 22/1988 - Rama Pizzería y los acuerdos y escalas salariales que constan a fs. 2/5 del expediente 628.203/05 y a fs. 2/6 del expediente 629.035/06, los que han sido agregados, respectivamente, como fs. 125 y 149 al expediente 628.017/05.

Art. 6 - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 7 - Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de determinar si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 8 - Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación gratuita de los convenios colectivos de trabajo, Acuerdos homologados y de esta resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 9 - De forma.

Expediente 628.017/05

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la resolución 839/2006, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo celebrada a fs. 2/11 del expediente 629.010/06, agregado como fs. 146; el convenio obrante a fs. 12/19 del expediente 629.010/06 y el convenio obrante

a fs. 20/27 del expediente 629.010/06, quedando registrados bajo los números 473/06, 474/06 y 475/06 respectivamente.

CONVENIO RAMA PIZZERÍA

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 22/1988

CONVENIO PIZZERO

PARTES INTERVINIENTES: Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines y la Unión Hoteles, Confeiterías, Bares, Restaurantes y Afines.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: San Miguel de Tucumán, 1 de setiembre de 2005

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal que preste servicios en la actividad de pizzerías, pizzería grill, casas de empanadas, fábricas de empanadas y discos de empanadas, fábricas de pizzas y/p prepizzas, elaboración y venta de sandwiches, “pumper nic”, superranchos, panchuques, choripan, incluidos kioscos y puestos ambulantes, elaboración y venta de churros.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS: 500

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

PERÍODO DE VIGENCIA: Dos años a contar de la fecha de homologación.

TÍTULO I

JORNADA LEGAL DE TRABAJO

Art. 1 - La jornada de trabajo en los establecimientos de estas actividades será de ocho (8) horas corridas. En los establecimientos en que por acuerdo expreso del principal y sus dependientes se establezca horario discontinuo, cada jornada cortando no podrá exceder de cuatro (4) horas. Asimismo el empleador se hará cargo de los gastos que esta modalidad demande al trabajador. Esta disposición de aplicación en los establecimientos que dispongan cambios de modalidad en los horarios de trabajo ya existentes.

Art. 2 - La jornada del hornero será de ocho (8) horas corridas y dadas las especiales características de su tarea, percibirá una bonificación equivalente al 8% (ocho por ciento) del sueldo básico de la categoría.

Art. 3 - El personal, tanto de fábrica como mostrador y de salón, gozarán de franco por lo menos tres (3) domingos al año. El principal diagrama de estos descansos en forma rotativa y correlativamente, sin perjuicios ni afectación de los restantes francos.

Art. 4 - El personal de las secciones de fábrica que prestare servicios los días domingos en jornadas de ocho (8) horas, percibirá la remuneración correspondiente por horas extraordinarias, sin perjuicio del descanso pertinente.

Art. 5 - El día franco solamente podrá ser modificado por planilla.

Art. 6 - Las horas extra no podrán ser permanentes ni de carácter obligatorio para el dependiente, supeditando a su voluntad trabajarlas o no. Las horas extra en días hábiles serán abonadas con un 50% de recargo las diurnas y con 100% de recargo las nocturnas. A este efecto se consideran nocturnas las trabajadas en forma extraordinaria a partir de las veintidós horas.

Art. 7 - Cuando en razón del cumplimiento del diagrama horario dispuesto por el empleador, el personal femenino debiera retirarse con posterioridad al cese de circulación de transporte colectivo de pasajeros, el principal deberá proveerle de medio de transporte hasta su domicilio, o en su defecto abonar el importe equivalente correspondiente.

TÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 8 - Los trabajadores que realicen tareas de suplencia con carácter de extra, percibirán el sueldo del trabajador efectivo.

Art. 9 - Cuando por falta transitoria de trabajo, hubiere que suspender personal, se procederá por riguroso orden de antigüedad y por los que tuvieren menos cargas de familia, por tarea y/o función.

Art. 10 - En caso de producirse una vacante, el empleador dará preferencia al trabajador en actividad del establecimiento que acredite mayores conocimientos, a criterio del empleador.

Art. 11 - A los trabajadores que realicen tareas en lugares expuestos al agua o la humedad, el empleador le proporcionará calzado y delantal protectores y los que realicen limpieza en cámaras frigoríficas se les dotará de equipo completo protector.

Art. 12 - Se facilitará la rotación de las plazas en todas las secciones con el fin de capacitar técnicamente al personal, dentro de las posibilidades y hasta donde lo permita la capacidad y la organización del trabajo dentro del establecimiento.

Art. 13 - En los establecimientos que trabajen solamente un maestro y un peón, a éste se le otorgará automáticamente la categoría de ayudante.

Art. 14 - Cuando el empleador realice tareas que signifiquen absorber en forma permanente la categoría de un dependiente de las secciones de elaboración y venta, deberá aportar el 3% de aporte patronal a que se refiere el artículo 33 del presente convenio, sobre el sueldo correspondiente a la categoría ocupada.

Art. 15 - Cuando un empleador necesite cubrir transitoriamente alguna categoría, deberá solicitar el personal pertinente a la bolsa de trabajo de la entidad pactante indefectiblemente. En tales casos el trabajador deberá poseer el carnet que a tal efecto le extenderá la organización gremial. Sin este requisito el empleador deberá abstenerse de ocupar personal extra. Si el Sindicato no contare con el personal capacitado que se solicitare, la empresa quedará liberada para contratar a su arbitrio.

Art. 16 - Ningún trabajador estará obligado a desempeñar otra función que no sea la específica de la categoría en que se encuentra calificado.

Art. 17 - Los gastos que demande la renovación del carnet de sanidad, para el trabajador, serán solventados por el empleador, como asimismo las sucesivas rehabilitaciones.

Art. 18 - Si el empleador aplicase una sanción a un trabajador bajo su dependencia, deberá al delegado del personal, si existiera, con indicación de los motivos y razones que provocaron la misma. Dicha comunicación deberá formalizarse por escrito.

Art. 19 - En caso de venta, arriendo o transferencia del establecimiento, el empleador deberá determinar expresamente en los respectivos contratos la situación de su personal dependiente de manera que asegure y garantice su estabilidad y/o en su caso la percepción de las indemnizaciones correspondientes y con anticipación a la firma del boleto de compraventa y/o contratos de arriendo o transferencia, deberá notificar fehacientemente de tal situación a todo su personal dependiente.

Art. 20 - En todos los establecimientos comprendidos en este convenio, el empleador deberá suministrar a sus dependientes, desayuno, merienda y/o refrigerio, concediéndole quince (15) minutos para su ingestión, pudiendo hacerlo sentado si así lo desea, teniendo en cuenta al hacer uso de este derecho, no entorpecer el desarrollo normal de la actividad.

TÍTULO III

ROPA, ÚTILES Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO

Art. 21 - Los empleadores proveerán a sus trabajadores de dos equipos de ropa de trabajo por año, consistentes en: personal de fábrica y mostrador un saco, un pantalón, un delantal, un gorro o birrete y un par de zapatillas, blancas. Para el personal femenino, podrá optarse por pollera y saco o guardapolvo.

Dependientes de salón: Se proveerá de saco y en caso de personal femenino podrá optarse por guardapolvo. En estos casos el color de la prenda podrá adecuarse a los requerimientos de la empresa, con las limitaciones estéticas pertinentes.

Los equipos deberán entregarse al personal hasta el 31 de enero y 31 de julio de cada año, respectivamente. Si vencido dicho plazo la empresa no hubiere provisto los mismos, deberá abonar al personal el importe correspondiente a su equipo, conforme a los precios vigentes en plaza.

El mantenimiento en buenas condiciones de limpieza y uso de los equipos de trabajo, correrá por cuenta del trabajador.

Art. 22 - El empleador proveerá a su personal de todos los útiles y herramientas necesarias para el trabajo, no pudiendo aplicar al personal ninguna multa ni descontar de sus haberes, el importe del costo de las herramientas, máquinas y/u otro elemento en casos de rotura, pérdida o extravío. El personal por su parte vigilará y mantendrá en buen estado todos los útiles de trabajo.

Art. 23 - Proveerá también la empresa repasadores blancos y rejillas (trapos) a todo su personal.

TÍTULO IV

LICENCIAS

Art. 24 - Vacaciones anuales: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de diez (10) años y sea mayor de cinco.

c) De veinticinco (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte.

d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda los veinte (20) años.

Art. 25 - Todo trabajador que contrajera matrimonio, gozará de la licencia correspondiente de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo. Esta licencia podrá ser gozada por el trabajador de así lo deseara, al momento de usar de sus vacaciones anuales ordinarias, agregándola al comienzo o al término de éstas.

Art. 26 - Otras licencias: Las licencias por nacimiento, fallecimiento y/o licencia por estudios, ajustarán sus normas a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), con la salvedad expresa de que en todos los casos la licencia por fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos, será de cinco (5) días corridos en el radio de San Miguel de Tucumán y de siete (7) cuando el hecho se produjera a más de cuarenta (40) kilómetros del lugar de trabajo.

TÍTULO V

CLÁUSULAS SALARIALES Y/O REMUNERATIVAS

Art. 27 - Fíjense los siguientes sueldos básicos mensuales para el personal comprendido en este convenio, como asimismo sus respectivas categorías.

CATEGORÍAS	Básico convencional a setiembre de 2005
Maestro Pizzero	756,65
2º Pizzero	737,75
Turnante	737,75
Hornero	737,75
Ayudante	728,79
Dependiente de Salón (Mozo)	737,75
Dependiente de Mostrador	728,79

Cortador y Sandwichero	728,79
Encargado	743,44
Cajero	756,65
Empaquetador	728,79
Empanadero	728,79
Peón General	709,11
FÁBRICA DE EMPANADAS	
Maestro Empanadero	756,65
Empastador	737,75
Sobador	737,75
Hornero	737,75
Cortador	728,79
Ayudante	723,37
Peón General	709,11
FÁBRICA DE PRE-PIZZA	
Maestro	756,65
Empastador	737,75
Hornero	737,75
Cortador	728,79
Ayudante y/o repartidor	719,79
FÁBRICA DE SANDWICHES	
Maestro	756,65
Oficial	737,75
CATEGORÍAS GENERALES	
Chofer	756,65
Ayudante de Chofer	728,79
Auxiliar administrativo	756,65
Auxiliar	728,79

Art. 28 - Escalafón: A cada uno de los básicos establecidos en el artículo precedente, se le agregará en concepto de escalafón por antigüedad, calculado sobre los mismos, la siguiente bonificación porcentual:

- De 1 a 10 años de servicio, el 1% (uno por ciento) por cada año.

- De 11 a 20 años de servicio, el 2% (dos por ciento) por cada año.

- De 21 años en adelante, el 3% (tres por ciento) por cada año.

Los porcentajes fijados en este artículo son acumulativos.

Art. 29 - El trabajador que durante el mes no registrare ninguna inasistencia ni llegada tarde, percibirá un incentivo económico por presentismo equivalente al 8,33% por ciento calculado sobre el sueldo básico de la categoría en que revistare.

Art. 30 - El pago de deberes se efectuará con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia y dentro de los plazos que éstas fijen. En caso de no hacerlo, a partir del día 10 y hasta el último día del mes, el empleador resarcirá al trabajador por cada día de demora abonándole un interés punitivo igual a la tasa diaria vigente en la plaza bancaria local. Esta penalidad sólo se aplica a los haberes correspondientes al último mes cuyo pago se encontrare vencido y caduca automáticamente en caso de no efectuarse la reclamación dentro del mes en que debió efectuarse el pago. El importe máximo de la penalidad será el equivalente a 20 días de interés.

Para otros rubros de haberes, diferentes y/o indemnizaciones, cualquiera fuere su naturaleza, esta cláusula es inaplicable quedando a salvo los derechos del trabajador dispuestos por la legislación vigente. El importe pertinente se abonará por separado y no integra la remuneración.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31 - Día del gremio: Será celebrado el día 8 de octubre de cada año no pudiendo ser descontado el jornal correspondiente. A los trabajadores cuyo día franco coincidiera con el día del gremio y/o se encontrara en dicha fecha en goce de vacaciones y/o licencia de cualquier tipo, se le abonará el importe correspondiente a ese día.

Art. 32 - Los empleadores en la presente convención colectiva de trabajo, se ajustarán a las normas y disposiciones vigentes en materia de Obras Sociales y normas complementarias y/o supletorias.

Art. 33 - Fíjase un aporte del 3% (tres por ciento) a cargo del empleador, calculado sobre las remuneraciones brutas de la totalidad de los trabajadores a su cargo. De dicho aporte corresponderá el 1,5% (uno y medio por ciento) para cada una de las entidades pactantes. Queda facultada la entidad gremial a recaudar y ejecutar en caso de mora con los aportes.

Art. 34 - Las entidades pactantes convienen la creación de una Comisión Paritaria de Interpretación con carácter permanente y que estará integrada por 3 (tres) miembros del sector empresario y 3 (tres) del sector obrero, los que tendrán a su cargo resolver en las cuestiones de interpretación de esta convención y en los casos de calificación y promoción del trabajador.

Art. 35 - La violación a las condiciones pactadas en este convenio será considerada infracción en los términos de las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia y dará lugar a formular la correspondiente reclamación ante la autoridad de aplicación.

Art. 36 - En el cumplimiento de la legislación vigente en materia de asociaciones sindicales de trabajadores, las empresas reconocerán a los delegados del personal y/o comisiones internas electas de conformidad y en cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada legislación.

Art. 37 - Las empresas permitirán la entrada a los lugares de trabajo a los miembros de Comisión Directiva de la entidad gremial pactante, previa exhibición de las credenciales que los acrediten como tales, en todos los casos en que, suscitados problemas laborales en el establecimiento, sea necesaria su participación in situ para el tratamiento de las soluciones conjuntamente con el empleador.

Art. 38 - Los empresarios comprendidos dentro del presente convenio deberán oficiar como agente de retención de la cuota sindical importe equivalente al tres por ciento (3%) del salario bruto mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado hasta el día 15 (quince) del mes posterior en la Cuenta del Banco Macro Bansud SA 4 - 140 - 0000234058/4 a la orden del Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros, Factureros, Heladeros, Rotiseros y Afines.

Art. 39 - Cuando en los establecimientos comprendidos en este convenio se cumplieran habitualmente y como actividad tipificada la de pizzería, sandwichero en todas sus variedades y elaboración de churros en sus distintos tipos y actividades afines, los trabajadores dedicados a esas tareas regirán sus condiciones salariales y de trabajo por este convenio.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 40 - Vigencia de los salarios básicos: A los efectos de que los valores salariales básicos no pierdan su valor adquisitivo actualizado, las entidades pactantes resuelven la creación de una Comisión Salarial que estará integrada por tres (3) representantes de cada entidad y que se constituirá a simple solicitud de una de las entidades pactantes y dentro de los cinco (5) días de notificada la otra parte, con los integrantes que en cada caso designe cada entidad y que no podrán ser reemplazados una vez iniciada la negociación, salvo por causas de fuerza mayor.

Art. 41 - Los empresarios comprendidos dentro del presente convenio deberán oficiar como agentes de retención de la cuota mutual que abarca cada trabajador afiliado a la Mutual del Personal de la Industria Pastelera y Afines de Tucumán. A los fines informativos se deja constancia que en la actualidad el porcentaje de aporte vigente para los afiliados es el 3% (tres por ciento) del total de las remuneraciones brutas mensuales que le corresponda a los trabajadores afiliados, dichos aportes serán depositados en la cuenta del Banco Macro Bansud SA 4 - 140 - 0000234057/7 -hasta el día 15 del mes posterior al que haya devengado el salario-.